



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1580-SPA-912  
y su acumulado PAOT-2022-230-SPA-185

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **14 NOV 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1580-SPA-912 y su acumulado PAOT-2022-230-SPA-185** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Tienen en su interior dos perros, un macho y una hembra que permanecen amarrados todo el tiempo a un arbol (sic) con muy poca cadena, lo cual no les proporcionan alimento ni agua por días, están muy desnutridos el perro esta (sic) muy flaquito y la Petra (sic) hasta el pelo se le calló. Se a (sic) hablado con los dueños pero hacen caso omiso. Esperando pronta respuesta, reciban un cordial saludo. (...)

(...) Tienes (sic) muchos perros en su terreno, tres de ellos están en mal estado, amarrados, sin comida ni agua, con un espacio muy pequeño para moverse, a la intemperie, se observan muy desnutridos e incluso uno de ellos muy encorvado. Día y noche están amarrados y buscando que comer en la tierra donde se encuentran. (...) [Hechos que tienen lugar en calle Loma Alegre, manzana 5, lote 2, número 24, colonia Ampliación Santuario, Alcaldía Iztapalapa] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en el inmueble con domicilio en calle Loma Alegre, manzana 5, lote 2, número 24, colonia Ampliación Santuario, Alcaldía Iztapalapa.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. (55) 5265 0780 ext. 12011 Y 12400



Expediente: PAOT-2019-1580-SPA-912  
y su acumulado PAOT-2022-230-SPA-185

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11491 -2023

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual, se tuvo la atención de una persona de sexo masculino, con quien el personal actuante se presentó e identificó plenamente, y se le indicaron los motivos y alcances de la diligencia, sin embargo, la persona no permitió el acceso al inmueble, manifestando que el responsable de los ejemplares caninos no se encontraba, y tampoco podía recibir ningún documento, por lo cual se notificó el citatorio mediante instructivo, para que el responsable de los ejemplares caninos manifestara lo que a su derecho conviniera.

Sobre el particular, se presentó a comparecer a las oficinas de la presente Entidad, la persona responsable de los ejemplares caninos motivo de denuncia, diligencia en la cual se le hizo de conocimiento los hechos denunciados, así como reiterarle sobre la normatividad aplicable en materia de maltrato animal. En dicha diligencia, manifestó su compromiso a mejorar el peso de sus mascotas, además de permitir el acceso al personal de la Entidad para realizar la evaluación de los ejemplares caninos.

Es así que se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, en la que personal actuante fue recibido por la persona responsable de los ejemplares caninos, y de manera libre y espontánea permitió el acceso al interior del predio donde habita para realizar la evaluación de sus ejemplares caninos, constatándose lo siguiente:

- La presencia de 2 ejemplares caninos, raza mestiza, los cuales se describen a continuación:
  1. Macho de aproximadamente 16 años de edad, pelaje color dorado, el cual responde al nombre de "Skapy".
  2. Hembra de aproximadamente 4 años de edad, pelaje largo color gris, la cual responde al nombre de "Mimi".
- **Condición corporal y muscular.** Con respecto a la hembra, ésta era ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Con respecto al macho, ésta era delgada toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas se podían apreciar, si contaba con capa de grasa en el pecho y su cintura se podía observar claramente al ser visto desde arriba, por lo que la persona responsable, manifestó que la condición del macho, era por su edad, ya que casi no contaba con dientes, y a veces comía y a veces no.
- **Lugar de alojamiento.** Ambos se encontraban amarrados a unos árboles que se encuentran al interior del predio, a lado de la vivienda de la persona responsable, con unas cadenas de aproximadamente dos metros de largo respectivamente. Tienen dos viviendas improvisadas, hechas de unas tablas de madera, una para cada ejemplar. Es de señalar que el sitio se observó limpio y libre de heces.
- **Agua y Alimento.** En el sitio no se advirtió algún recipiente con agua o alimento, no obstante, la persona habitante del inmueble manifestó que les proporcionaba pollo cocido, tortillas, comida casera, croquetas y sobres dos veces al día.



Expediente: PAOT-2019-1580-SPA-912  
y su acumulado PAOT-2022-230-SPA-185

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17491 -2023

- **Comportamiento.** El ejemplar canino macho, mantenía una postura agresiva ante la presencia de extraños o cerca de su lugar, y a decir de la persona responsable, también lo era con los demás habitantes del predio, así como con los demás ejemplares caninos que habitaban en el mismo predio, que además eran más pequeños, siendo esta la razón principal por la cual, los mantenía amarrados. En cuanto a la hembra, esta mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, permitía el contacto físico y se mostraba dispuesta al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presentara signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** En cuanto al ejemplar macho, presentaba una protuberancia en el lomo, la cual a decir del visitado, se trataba de un absceso que se le había hecho a raíz de una vacunación. No presentaban lesiones adicionales, ni enfermedades evidentes; no obstante se exhortó a la persona responsable a brindarle atención médica mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, mostrando comprobantes de vacunación de la rabia, emitidos por el sector de salud pública.

Derivado de lo observado en dicha diligencia, se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Mejorar el peso del macho.
- Esterilizar a la hembra para evitar la reproducción constante e indiscriminada.
- Realizar paseos diarios para evitar y/o erradicar la agresividad, producida por estrés y/o aislamiento.

Es de señalar que en dicha diligencia, también se constató que el predio cuenta con diversas viviendas, de familias diferentes que cuentan con más ejemplares caninos de talla pequeña. Asimismo, el responsable de los ejemplares caninos denunciados, manifestó que está en disposición de entregarlos de manera voluntaria para que estos puedan ser adoptados y se les pueda proporcionar una mejor vida, pues refiere él no tiene el tiempo suficiente para darles más atención.

En seguimiento a las recomendaciones indicadas, se realizaron diversas visitas más al domicilio denunciado, para corroborar que las condiciones posteriores de dichos ejemplares caninos hayan mejorado, sin embargo, en ninguna de las diligencias se permitió el acceso al inmueble al personal de la Procuraduría, por lo que en cada una de estas visitas, se notificaron vía instructivo los citatorios correspondientes, con la finalidad de que la persona responsable se contactara con la persona investigadora a cargo, y poder organizar el retiro por la entrega voluntaria ya referida, sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

Derivado de lo anterior, se realizó una última visita de reconocimiento de hechos en acompañamiento de la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con la intención de llevar a cabo la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría. No obstante, al llamar a la puerta, no se tuvo la atención de ninguna persona. Después de unos minutos afuera del domicilio, llegó un habitante del mismo, el cual fue abordado, con quien nos presentamos e identificamos plenamente, y se le indicaron los motivos y alcances de la diligencia, lográndose entablar una conversación al respecto, persona que manifestó no poder permitir el acceso para observar a los ejemplares caninos, puesto que no se encontraba la persona responsable de los mismos, negándose a recibir cualquier tipo de documentación, motivo por el cual se realizó la notificación mediante instructivo del oficio con número de folio PAOT-05-300/210-1902-2023.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1580-SPA-912  
y su acumulado PAOT-2022-230-SPA-185

No. Folio: PAOT-05-300/200-**17491** -2023

En consecuencia de lo referido en el párrafo que antecede, la persona responsable de los ejemplares caninos se comunicó a los teléfonos de la Entidad, reiterando su intención de entregar a sus mascotas de manera voluntaria, toda vez que manifestó que no contaba con el tiempo para hacerse cargo de los canidos, acordándose comunicación vía telefónica posterior para acordar la fecha de entrega voluntaria de los mismos; sin embargo en las visitas posteriores ya no fue posible establecer comunicación con esta persona.

Por lo anterior, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que los ejemplares caninos se encuentran al interior de un domicilio y ya no fue posible establecer comunicación con el propietario, de los caninos motivo de denuncia, por lo que esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos ubicados en el inmueble motivo de denuncia, esta Entidad identificó que éstos, no contaban con las condiciones necesarias de bienestar animal; razón por la cual, se exhortó al responsable a mejorarlas; sin embargo, ya no fue posible establecer comunicación con esta persona pese a que el personal actuante, se constituyó en diversas ocasiones en el domicilio para constatar las recomendaciones indicadas, sin poder acceder nuevamente al inmueble de mérito.
- Es de señalar que con la intención de promover el cumplimiento voluntario, señalándose como facultad conferida a esta Subprocuraduría en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad, personal de esta Entidad realizó diversas visitas de reconocimiento de hechos, incluso en acompañamiento de personal de la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sin que se permitiera el acceso al inmueble, pues la persona responsable no se encontraba.
- Esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2019-1580-SPA-912  
y su acumulado PAOT-2022-230-SPA-185**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17 491 -2023

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.** – Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. (55) 5265 0780 ext. 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS